001055/2025}

Comodoro Rivadavia, 10 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 1055/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 484/2025).

I. Se eleva este expediente a esta instancia en virtud de haber interpuesto el Dr. <Persona 3> – letrado apoderado de la parte actora- en su propi derecho recurso de revocatoria con apelación e subsidio (ID 2094114) contra lo resuelto en fecha 08/10/2025 en tanto no puede ser objeto de pacto de cuota litis el presente proceso (Ley XIV N° 3, art. 2° de la ley 27.348).

II.Agravios.

Por escrito ID 2094114 plantea sus agravios el letrado de la parte actora.

Se queja de la resolución en tanto entiende que con motivo de la adhesión a la ley 27348 efectuada por la Provincia del Chubut mediante Ley XIV N° 3, no admite que la presente causa sea objeto de pacto de cuota litis.

Cuestiona que la vigencia de la normativa adherida se hizo con sujeción a las condiciones de la ley provincial XIV N° 3, y que ésta no prohíbe efectuar pactos de cuota litis, es decir entiende que no está vedada dicha posibilidad. Que asimismo la adhesión no se hizo de manera integral sino que se encuentra condicionada a la aplicación de cláusulas establecidas en la norma. Manifiesta el letrado apelante que el verdadero motivo para impedir por la Ley Nacional 27348 la celebración de pacto de cuota litis es desalentar la intervención de los letrados e incorporar elementos de presión en las audiencias de acuerdo a celebrarse ante las CCMM, a través de la Oficina de

Homologación concluyéndose el procedimiento y no se continúe por la vía judicial.

Cuestiona que es contradictorio no se encuentre prohibido en la etapa administrativa pero sí en la judicial, lo que evidencia la falta de finalidad tuitiva de la restricción. Además, que existe conflicto normativo entre las reglas del art. 2° de la Ley 27.348 y la normativa arancelaria local, entendiendo que debe prevalecer ésta última.

Por lo que solicita se revoque la resolución apelada en subsidio que rechaza la posibilidad de celebrar pacto de cuota litis con el actor.

III. Antecedentes

Se observa de los antecedentes que aquí interesan que la parte actora promueve demanda en fecha 07/10/2025 (CRU-00762100000112263-4) por accidente de trabajo contra la aseguradora de riesgo del trabajo (<Persona 2>) por la suma de pesos $9.843.034,81, en mas o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto liquidación de indemnización por el accidente laboral y las lesiones que padece en consecuencia.

En la misma demanda en la parte final "Otro si decimos", los letrados –<Persona 3> y <Persona 4>- denuncian pacto de cuota litis, que acompañan y solicitan se cite a la actora a su ratificación y posterior homologación.

Dicho convenio, que luce agregado al REC, entre el actor –<Persona 1>- y los letrados -<Persona 3> y <Persona 4>-, en síntesis cuenta de tres cláusulas: la primera indica que los letrados cumpliendo expresas y precisas instrucciones del cliente, deberán realizar demanda contra <Persona 2> por el reclamo de: Accidente de trabajo (acción sistémica); la segunda cláusula, dice que las partes convienen que el honorario convencional que le corresponderá a los letrados por todo concepto por su trabajo profesional,

equivaldrá al veinte (20%) del total del valor pecuniario que el cliente obtenga por todo concepto en los haberes por la acción referida. Allí el cliente consiente que el honorario le sea deducido directamente por el tribunal de la suma que tenga a percibir una vez efectuado el depósito judicial; y la tercera cláusula, indica que para el improbable e hipotético caso que la demanda a promoverse, fuera rechazada totalmente, los letrados no recibirán de su cliente ningún tipo de honorarios, ya sea judicial o extrajudicialmente, cierra el convenio diciendo que firman al pie en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Comodoro Rivadavia el 11 de septiembre de 2025. Siguiendo al mismo tres firmas.

Que la parte de la resolución del tribunal cuestionada es la dictada en la primera providencia del expediente, por el que se proveyó la demanda en fecha 08/10/2025, y en lo que cabe resaltar por el punto 16) dijo: "…En relación a la solicitud de ratificación y homologación del Pacto de Cuota Litis acompañado, estese a lo que a continuación se dispone: En atención a la adhesión efectuada por la Provincia del Chubut mediante ley XIV, N° 3 DJP a la ley 27.348, y siendo que la discusión de la vigencia de la misma puede versar en la instancia administrativa obligatoria, sin que tal conflicto de aplicación pueda generarse en torno a las restantes disposiciones normativas, y teniendo presente que el último párrafo del art. 2 de la mencionada ley 27.348 establece que no podrán ser objeto de pactos de cuota Litis los procesos judiciales que se sustenten en el marco del presente título y he de señalar que conforme el criterio histórico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos:

211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros), esto es, a aquellos juicios iniciados y no concluidos, o pendientes, en lo que fuera pertinente y considerando la preclusión de actos o etapas realizadas. Sin que esté precluída la etapa con la correspondiente homologación, dispongo que no puede ser objeto de pacto de cuota Litis el presente proceso, en consecuencia, rechazo la petición efectuada".

Contra ello el Dr. <Persona 3> por su propio derecho interpuso revocatoria con apelación en subsidio, la que rechazada la primera en fecha 14/10/2025 con cita de SI N° 519/2025 de la Sala 1 de este tribunal, concedió la apelación en relación y con efectos suspensivo.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que por sentencias interlocutorias N° 482/2025, 480/2025, 493/2025 entre muchas otras, esta Cámara de Apelaciones en sus tres salas resolvió a favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025 e "…impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut…".

A raíz de ello las demandas y/o presentaciones que se inicien con posterioridad a la vigencia de la ley de adhesión han de ajustarse a dichas previsiones, es decir cumplir con la etapa previa obligatoria y excluyente ante las Comisiones Médicas, en virtud de la normativa provincial de adhesión al sistema de riesgos del trabajo establecido por dichas normas nacionales y sus postulados.

En el presente caso la queja del letrado está centrada en cuestionar la prohibición del pacto de cuota litis establecida en la última parte del art. 2° de la Ley

27.348 que dice: "…No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título…", y solicita se revoque por los motivos que expone: en tanto ataca la falta de adhesión íntegra a la normativa nacional y el conflicto normativo con la ley arancelaria local.

Tratándose los presentes de una causa que tiene por objeto la declaración e indemnización del actor por la incapacidad laboral que alega en su demanda, y atento los antecedentes relatados su fecha de interposición es 07/10/2025 (CRU-00762100000112263-4), se halla plenamente abarcada por la vigencia de la ley XIV N° 3, y por ello deberá adecuarse a la ley 27.348 complementaria de la LRT.

Corresponde señalar en referencia a los agravios, sobre que la adhesión no es integral a la ley nacional y que no estaría vedado el pacto de cuota litis, que el marco general de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 en el que nos encontramos es de orden público laboral. Estos surgen de principios que desde su génesis se derivan en diferentes pasajes de la LCT, así los artículos 7, 12 y 13, establecen principios de indisponibilidad, irrenunciabilidad e imperatividad de las normas laborales, y de raigambre constitucional (art. 14 bis CN). Estos protegen al trabajador y garantizan que los derechos establecidos por la LRT no puedan ser modificados en su perjuicio por acuerdos individuales.

Además la Ley Complementaria de la LRT (27.348), norma invocada como fundamento en la resolución apelada en cuanto no puede ser objeto de pacto de cuota litis el presente proceso, por el art. 22 de la misma ley establece expresamente que sus disposiciones son de "orden público". Seguidamente, los agravios del letrado apelante, al objetar el alcance de la ley de adhesión no repara en el art. 1° de la Ley XIV N° 3, que expresamente adhiere a las disposiciones

contenidas en el Titulo I para dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 1°, 2° y 3° de la ley 27.348, sin haber efectuado reparos en el sentido que invoca el apelante como condicionantes de la prohibición, reiterando que el art. 2° puntualmente indica "…No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título".

En primer lugar, recordamos que el art. 2° del CCyCN en materia de interpretación señala que debe tenerse en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Estos lineamientos no permiten darle la interpretación que insiste el letrado, pues claramente el art. 2° de la Ley 27.348 apunta a imposibilitar de pacto de cuota litis a los "procesos judiciales" que son consecuencia del título I, es decir los recursivos, pues la instancia ante las Comisiones Médicas no es "judicial", recién lo será cuando pase a la instancia de revisión que se señala en dicho título, es decir que dicha norma es completamente aplicable a la presente causa.

Cabe resaltar que la prohibición del pacto de cuota litis citada, tiene también origen en el art. 11 inciso 1°) de la ley 24.557 (LRT), en tanto señala que las prestaciones dinerarias gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos y son además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

En tal sentido la jurisprudencia con relación al rechazo del pacto de cuota litis se ha expresado: "Se confirma la decisión que denegó la homologación del pacto de cuota litis presentado por el letrado del actor con sustento en el ap. 1, art. 11, Ley 24557, pues dicha norma establece que las prestaciones dinerarias consagradas por

dicha ley son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas, prohibición que alcanza al pacto de cuota litis, toda vez que, en esencia, no es otra cosa que una cesión parcial del crédito indemnizatorio. Si bien la Ley de Contrato de Trabajo consagra que los créditos de origen contractual, tutelados con la irrenunciabilidad y la insensibilidad, pueden ser objeto del pacto de cuota litis con el límite fijado por el art. 277, LCT, en el caso del art. 11, Ley 24557, el legislador no ha generado una excepción semejante. Por otra parte, no existe motivación que justifique declarar la inconstitucionalidad de la regla tutelar del ap. 1, art. 11, Ley 24557, pues no puede darse idéntico tratamiento al pacto de cuota litis en materia de derechos y créditos ordinarios, de créditos de carácter alimentario y de créditos no solamente alimentarios sino de especial cuidado como los derivados de la pérdida de la capacidad laborativa de los dependientes, por lo que parece razonable que la Ley 21839 para los primeros, el art. 277, LCT, para los segundos y el ap. 1, art. 11, Ley 24557 para los últimos, disponga distintas y diferenciadas reglas en relación a dicho pacto, sin que ello vulnere el principio de igualdad. Por otra parte, si bien los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y constituyen un elemento fundamental en el reconocimiento a la dignidad del trabajo de abogados y procuradores, los eventuales créditos nacidos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo revisten no sólo ese carácter, sino que resultan objeto de una peculiar y más intensa protección por parte del legislador por las características antes apuntadas.” (CACR SI N°519/2025 con cita a la CNTrab. Sala II; 18/06/2015; Rubinzal Online; RC J 7290/15).

V. Que lo anterior expuesto también conlleva al rechazo del agravio respecto a la hipótesis conflictiva que refiere el letrado entre la regla del art. 2 de la Ley 27.348

y sobre el que dice prevalece el régimen arancelario local (Ley XIII N° 4 - art. 4°).

Que la Ley 24.557 (LRT), en su art. 11, apartado 1, establece de manera taxativa que las prestaciones dinerarias allí consagradas son irrenunciables, incedibles e inenajenables.

A su turno el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) admite con límites el pacto de cuota litis para créditos de origen contractual, el legislador ha guardado silencio respecto a una excepción similar en el régimen de riesgos. Por el contrario, la Ley 27.348 (Ley Complementaria de la LRT) ha venido a ratificar y profundizar esta prohibición. Ya que el artículo 2, in fine, de dicha norma prohíbe expresamente la celebración de pactos de cuota litis entre los letrados y los trabajadores en los procesos derivados de la ley de riesgos. Habiendo la Provincia del Chubut adherido formalmente a la Ley 27.348 mediante la Ley XVI N° 3, la restricción legal mencionada resulta plenamente aplicable en esta jurisdicción. Ya que la voluntad del legislador es clara: brindar una protección especial y más intensa a los créditos derivados de la pérdida de la capacidad laborativa, los cuales revisten un carácter alimentario de protección agravada que impide su desmembramiento a favor de terceros.

Ante lo expuesto, no se observa vulneración al principio de igualdad ni a la dignidad del trabajo profesional ni conflicto normativo, por cuanto el derecho a la justa retribución del abogado (honoris causa) debe canalizarse a través de la regulación judicial de honorarios a cargo de la parte condenada en costas.

Por ello corresponde rechazar los agravios expuestos por el letrado apelante por ID 2094114 y confirmar la resolución del 08/10/2025.

VI. En atención al resultado y la naturaleza de la cuestión traída a resolución, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado (ID 2094114) y confirmar la resolución de fecha 08/10/2025.

2) No imponer costas en la Alzada ni regular honorarios al letrado recurrente conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 144 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS